



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-8/2023

DENUNCIANTE: MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA Y COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIADAS: SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES Y DIANA PÉREZ PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES MORÁN

COLABORÓ: SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS, FERNANDO TOLEDO ARELLANO Y MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ VARAS

S E N T E N C I A Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de Revocación de Mandato y el uso indebido de recursos públicos atribuidas Sandra Xantall Cuevas Nieves, titular de la alcaldía en la demarcación territorial Cuauhtémoc y Diana Pérez Pérez, concejala de la citada alcaldía toda vez que no se difundieron logros o acciones de gobierno.

GLOSARIO	
Autoridad instructora local	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Autoridad instructora federal	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

Parte denunciante	Martha Soledad Ávila Ventura, diputada y coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el congreso de la Ciudad De México
DOF	Diario Oficial de la Federación
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Federal/ Ley de revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte denunciada	Sandra Xantall Cuevas Nieves, titular de la alcaldía en la demarcación territorial Cuauhtémoc
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave **SRE-PSL-8/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Martha Soledad Ávila Ventura, diputada y coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el congreso de la Ciudad De México y

RESULTANDO

1. **Hechos que dieron lugar al asunto.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo un evento en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, el cual se denominó “El mes de la Mujer”, supuestamente organizado por la alcaldía que invitó a la ciudadanía a asistir por medio de redes sociales, bajo el formato de invitación siguiente:



2. La difusión del evento fue vía redes sociales, tanto de la alcaldía como en la cuenta personal de Sandra Cuevas, en las cuales, sostiene la parte denunciante, se realizó entrega de artículos (pelotas) y dinero en efectivo (pegadas a esas pelotas).



3. **Queja IECM.** El tres de marzo del año dos mil veintidós, Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, presentó escrito de queja por promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuibles a Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa de la alcaldía Cuauhtémoc, derivado de la organización y difusión del evento referido.
4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de cualquier acto masivo para entregar bienes, servicios y dinero en efectivo con el uso de recursos públicos con fines de promocionar su nombre.¹
5. De igual forma se argumentó que las publicaciones y actos denunciados cumplen con los requisitos para considerar que se vulneraron los principios de neutralidad en el ejercicio de Revocación de Mandato.
6. **Registro, admisión e investigaciones preliminares.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora local registró la queja con el número de expediente **IECM-QNA/019/2022**, reservándose el emplazamiento a las partes involucradas y la formulación de medidas cautelares al tener pendientes diligencias de investigación.²
7. **Emplazamiento y medidas cautelares.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora local emplazó a las partes y señaló que el procedimiento debía tramitarse por la vía ordinaria y que no había lugar a analizar la presunta transgresión al proceso de Revocación de Mandato, ya que no desprendía elementos que permitieran decretar el inicio de un procedimiento, aunado a que no resultaba competente para tal efecto.
8. Además, determinó la improcedencia de las medidas cautelares al estimar que no se actualizaron los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora para su dictado.³
9. **Juicio electoral TECDMX-JEL-396/2022.** Inconforme con la determinación del instituto electoral, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte denunciante presentó juicio electoral contra la determinación mencionada.

¹ De la foja 2 a 21 Tomo I del expediente

² De la foja 21 a 27 Tomo I del expediente

³ De la foja 390 a la 412 Tomo I del expediente



10. **Sentencia del TECDMX.** El cinco de enero, el TECDMX resolvió modificar el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IECM-QCG/PO/039/2022**⁴.
11. Además de determinar dar vista al Instituto Nacional Electoral, autoridad que le corresponde vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley Federal de Revocación de Mandato, en específico, por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de revocación de mandato.
12. **Recepción y registro en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, esta autoridad emitió acuerdo de radicación al expediente **JL/PE/MSAV/JL/CDM/PEF/1/2023** y reservó emplazamiento.
13. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo para admitir este asunto, y se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley.
14. **Audiencia.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
 - Martha Soledad Ávila, no se presentó a la audiencia, compareció por escrito, el cual fue recibido el catorce de junio de dos mil veintitrés.
 - Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc, no se presentó a la audiencia, compareció por escrito recibido el trece de junio de dos mil veintitrés.
 - Diana Pérez Pérez, concejal de la alcaldía Cuauhtémoc no se presentó a la audiencia, compareció por escrito recibido el trece de junio de dos mil veintitrés.
15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁴ En el entendido de que de manera inicial el instituto local apertura el expediente IECM-QNA/019/2022, y es hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós cuando la Comisión Permanente de Quejas de ese instituto, asigna el expediente IECM-QCG/PO/039/2022.



16. El doce de abril, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-8/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de Revocación de Mandato, atribuibles a Sandra Xantall Cuevas Nieves, titular de la alcaldía en la demarcación territorial Cuauhtémoc y Diana Pérez Pérez, concejala de la citada alcaldía.
19. Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales tanto de la alcaldía como cuentas personales en el que se difunde la realización de un evento en el que se llevó a cabo la entrega de artículos (pelotas) y dinero en efectivo (pegadas a esas pelotas), en un evento de carácter público en las instalaciones de la explanada de la referida alcaldía con motivo del “mes de la mujer”.
20. Esto, con fundamento en los artículos 35, fracción IX numeral séptimo y octavo⁵, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo

⁵ Artículo 35. (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. (...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

⁶ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



de la Ley Orgánica⁷; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación⁸, así como el 37⁹, de los Lineamientos para la revocación de mandato, 470, párrafo 1, inciso a)¹⁰, 473 párrafo segundo¹¹, 475¹², 476¹³ y 477¹⁴ de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

⁷ Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

⁸ Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

⁸ Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

⁸ Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

⁸ Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

⁸ Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

⁹ Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁰ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

¹¹ Artículo 473. (...)

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

¹² Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹³ Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁴ Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

21. **Argumentos de la parte denunciante.** Se consideró que se realizó promoción personalizada con uso de recursos públicos y se vulneró los principios de neutralidad en el ejercicio de Revocación de Mandato. Lo anterior por la difusión de un evento público desarrollado en las instalaciones de la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc con motivo del “mes de la mujer”, donde supuestamente se realizó la entrega de artículos (pelotas) y dinero en efectivo (pegadas a esas pelotas); así como su difusión en publicaciones realizadas en redes sociales tanto en la cuenta de la alcaldía, como en cuentas personales.
22. **Manifestaciones realizadas por Sandra Cuevas y Diana Pérez Pérez.** De manera coincidente refieren que las publicaciones que se realizaron están amparadas por su libertad de expresión por lo que de ninguna forma se vulnera la normativa electoral.
23. Precisan que la invitación al evento “El Mes de la Mujer”, se llevó a cabo por medio de las redes sociales, redes que fueron certificadas e inspeccionadas por la autoridad instructora y en ninguna de las certificaciones se desprende la inclusión de referencias directas a su persona, por el contrario, se desprenden emblemas de la alcaldía.
24. Refieren que ella no fue la organizadora ni promotora del evento celebrado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós; su asistencia al evento fue en su calidad de titular de la alcaldía Cuauhtémoc, como parte de su agenda de trabajo, pero no con la intención de promover su imagen o logros de gobierno como servidora pública.
25. Niegan haber realizado la impresión del escudo de la alcaldía en las pelotas que se repartieron y, además, señalan que no se adhirió dinero a las mismas, incluso refiere que no tiene certeza que en realidad se hubiera repartido dinero, toda vez que la parte denunciante no aportó pruebas que acrediten su dicho.
26. Añaden que no se está realizando ningún tipo de propaganda gubernamental en periodo prohibido toda vez que no se promueven logros o acciones de gobierno en su nombre ni a nombre de la alcaldía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

27. Respecto al presunto uso indebido de recursos públicos, refieren que no se desprenden elementos que hagan suponer que se aportaron recursos económicos, humanos y materiales para la realización del evento “El mes de la Mujer”.

28. **TERCERO PRUEBAS**

- **Pruebas ofrecidas por la Parte denunciante**

29. Ahora bien, para acreditar su dicho, la parte denunciante ofreció como medios de prueba cinco enlaces electrónicos¹⁵ -**pruebas técnicas**- donde se pueden apreciar la realización del evento, las pelotas entregadas con dinero pegado y con logos de la alcaldía, así como la invitación en redes sociales al evento.

- **Pruebas recabadas por la autoridad responsable.**

30. Así, una vez recibida la queja, la autoridad instructora local determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/S-023/2022 con fecha de 8 de marzo de dos mil veintidós, en la que se certifica los enlaces de redes sociales de la queja.¹⁶
- Acta circunstanciada, con fecha de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, donde se realiza inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados. En el que se certifica diversas notas que hacen referencia al evento.¹⁷
- Acta circunstanciada, con fecha de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, donde se realiza inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados. En el que se certifica la ubicación del HOTEL MAZOY que se relaciona con la salida de los asistentes al evento denunciado.¹⁸
- Acta circunstanciada, con fecha de veintidós de marzo de dos mil veintidós, donde se realiza inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados. En el que se certifica la cuenta de

¹⁵ Link: 1) <https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92>; 2) <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx>; 3) https://twitter.com/SandraCuevas_?ref_src=twsrc%5Etfw; 4) https://twitter.com/jpcastorena?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498463206016053252%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03_%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500pesos%2F; 5) https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2F

¹⁶ Folio 29 al 31 Tomo I del expediente.

¹⁷ Folio 61 al 65 tomo 1 del expediente

¹⁸ Folio 86 tomo 1 del expediente



Facebook de “Dj Borrego Mix” quien en una publicación del día del evento puso se encontraba trabajando en dicha alcaldía.¹⁹

- Acta circunstanciada, con fecha de veintidós de marzo de dos mil veintidós, donde se realizaron entrevistas a personas cercanas del lugar del evento.²⁰
- Acta circunstanciada de inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los sonidos “Halcón”, “Mister Lalo”, “Polo celeste” y “Borrego Mix”. De los cuales se certificó la vinculación a tres números telefónicos.²¹
- Acta circunstanciada con fecha de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados. En el motor de búsqueda, se introduce la frase “Sandra Cuevas regala pelotas con dinero” se desplegaron cerca de 477,000,000 resultados, algunos de ellos cuales guardan relación con el objeto de búsqueda.²²
- Acta circunstanciada de la autoridad instructora local, con fecha de veintisiete de mayo de dos mil veintidós de inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados, se inspeccionó la liga de la red social Twitter, cuyo perfil corresponde a “Miguel Juárez” @MiguelJ88711070”, respondiendo a @SandraCuevas_ Y 5 MÁS..., “Te exijo pruebas”, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.²³
- Acta circunstanciada de la autoridad instructora local, con fecha de dieciséis de junio de dos mil veintiuno de inspección en internet con el fin de obtener datos relacionados con los hechos vinculados, se certificó la nota Sandra Cuevas y sus polémicos momentos... del “no me gustan los pobres” a las pelotas con billetes de 500 pesos(videos)(vanguardia.com.mx).²⁴

31. Así, una vez que se desahogaron las anteriores diligencias, se obtuvo de manera destacada las siguientes respuestas a los requerimientos de la autoridad instructora local:

- Norma Patiño Villalobos Directora de Comunicación Social de la alcaldía Cuauhtémoc, donde argumentó ser titular de las dos cuentas; y que no organizaron el evento únicamente se dio difusión²⁵; difusión que se llevó a

19 Folio 61 al 65 tomo 1 del expediente
19 Folio 88 tomo 1 del expediente
20 Folio 122 y 123 tomo I del expediente.
21 Foja 201 y 202 Tomo I del expediente.
22 Fojas 381 – 382 Tomo I del expediente
23 Fojas 383-383 Tomo I del expediente
24 Fojas 385 – 386 Tomo I del expediente
25 Folio 59 Tomo I del expediente



cabo antes del evento, dado que no se efectuó por presencia de manifestantes.²⁶

- Sandra Xantalli Cuevas Nieves, alcaldesa de la demarcación de Cuauhtémoc, quien refirió que, únicamente reconoce la titularidad de la cuenta de Facebook, desconoce las publicaciones realizadas en las otras cuentas y que el evento no fue organizado por personal de la alcaldía.²⁷
- Israel Salgado González, Director General de Administración de la alcaldía Cuauhtémoc, respondió que después de una búsqueda en sus archivos, no tiene registro de petición alguna mediante oficio y/o solicitud de servicio emitido por las áreas que conforman este órgano político Administrativo.²⁸
- Silvia Valencia Domínguez, Directora de Presupuesto y finanzas, no recibió información que permita emitir pronunciamiento alguno, por no contar con soporte documental o de registro de gastos derivados del evento.²⁹
- Carlos Eduardo Hernández Smith, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene registro de la erogación de recursos por el concepto del evento señalado³⁰; y que la Lic. Diana Pérez Pérez, concejala en Cuauhtémoc solicitó autorización para el uso de la explanada principal del edificio sede de la alcaldía Cuauhtémoc el día del evento señalado, así como sonido.³¹
- Heidi Alejandra Rosas Casasola, Directora General de Desarrollo y Bienestar de la alcaldía Cuauhtémoc; no instrumentaron ni gestionaron apoyos logísticos, ni acciones institucionales para algún evento celebrado el 28 de febrero.³²
- Nayeli Mora Alva encargada de despacho de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; no tuvo intervención en ningún evento celebrado el 28 de febrero.³³
- Raúl Ortega Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana y encargada de despacho de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en la alcaldía Cuauhtémoc; no cuenta con ningún documento donde se otorgue el visto bueno para celebrar un evento el pasado 28 de febrero³⁴; y que no cuenta ningún documento de que se implementara alguna cédula de personal en el lugar del evento.³⁵

26 Folio 56 y 57 Tomo I del expediente
27 Folio 54 y 55 Tomo I del expediente
28 Folio 58 Tomo I del expediente
29 Folio 59 tomo 1 del expediente.
30 Folio 60 tomo 1 del expediente.
31 Foja 139, 142, 186 tomo I del expediente.
32 Folio 130 – 133 tomo I del expediente.
33 Foja 135 – 137 tomo I del expediente.
34 Foja 147 tomo I del expediente
35 Foja 217,237 y 238 Tomo I del expediente



- Fernando Miguel Espinosa Villa, Director Ejecutivo de Asistencia Legal Apoyos y Mandamientos Oficiales, argumentó que no recibió ninguna solicitud de apoyo para ese evento.³⁶
- Diana Pérez Pérez concejal en la alcaldía Cuauhtémoc, admitió organizar el evento con recursos propios, argumentó que el evento estuvo dirigido a vecinos de la demarcación territorial con invitación abierta y donaciones en especie³⁷; en cuanto a las donaciones para el evento fueron dos juegos inflables y un equipo de sonido por parte del señor Eduardo Armendáriz Nava.³⁸
- Roberto Carlos Caudillo Limón, Apoderado legal de la empresa Axtel. S.A. de C.V argumentó no existe ningún tipo de registro en la base de datos a nivel nacional relacionado con la línea telefónica fija del teléfono solicitado.³⁹
- Luis Raúl Vázquez Hernández en representación de Pegaso S.A de C.V refirió que la línea de teléfono señalada fue adquirida en modalidad de pospago a nombre de Julio César Velasco Zamarripa.⁴⁰
- Pablo Téllez Rangel, Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, compartió el domicilio que Diana Pérez Pérez aportó cuando se registró como candidata a la Concejalía en la planilla de la alcaldía Cuauhtémoc.⁴¹
- María Cristina Ayala Palacios, Directora General Jurídica y de Servicios Legales en la alcaldía Cuauhtémoc, argumentó fue invitada al evento y que los trámites para la celebración de eventos en la alcaldía se encuentran en los artículos 34 y 198 de la ley orgánica de alcaldías en la ciudad de México.⁴²

CUARTA. CONSIDERACION PREVIA Y FIJACION DE LA LITIS

32. Debemos recordar que en el presente asunto la denuncia se inició por diversas infracciones como son: difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos entre otras.
33. Seguida la secuela procesal en la instancia local, el tribunal electoral local, determinó en lo que aquí interesa lo siguiente: *“Por ello, si en la queja que dio origen al POS se observa la existencia de hechos que podrían dar lugar a una infracción administrativa a nivel federal, la cual debe ser materia de conocimiento del INE, lo*

36 Foja 161 Tomo II del expediente.
37 Fojas 224,225,226 Tomo I del expediente
38 Foja 320-321 Tomo IV del expediente
39 Foja 269 Tomo I del expediente
40 Foja 307 Tomo I del expediente.
41 Foja 307 Tomo I del expediente.
42 Foja 352 y 353 Tomo IV del expediente



procedente era darle vista con las constancias que integran el expediente a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por lo que hace al tema vinculado con la presunta infracción de difusión de propaganda en el periodo de veda de la revocación de mandato”.

34. De tal suerte que las infracciones que serán materia de análisis en el presente asunto son precisamente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato y el presunto uso indebido de recursos públicos que pudiera derivarse”

QUINTA CASO CONCRETO

Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

35. Ahora bien, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, **desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno,** obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
36. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
37. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio⁴³.
38. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la

⁴³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.



que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**⁴⁴

39. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**⁴⁵ son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
40. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental** como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.⁴⁶
41. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda⁴⁷, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
42. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**⁴⁸.
43. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

⁴⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

⁴⁵ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

⁴⁶ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

⁴⁷ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

⁴⁸ Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.



44. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por **su finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía⁴⁹.
45. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
46. Cabe señalar que, en relación con este concepto, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de propaganda gubernamental contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
47. Siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**⁵⁰, **abstracción**⁵¹ e **impersonalidad**⁵² por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado ⁵³.
48. No obstante, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
49. En atención a esto, expresamente concluyó que **el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo**, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa.
50. Ahora bien, en el caso concreto, como se señaló, la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación **se emitió el cuatro de febrero y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril; por lo que, el período comprendido**

⁴⁹ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁵⁰ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

⁵¹ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

⁵² La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

⁵³ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados

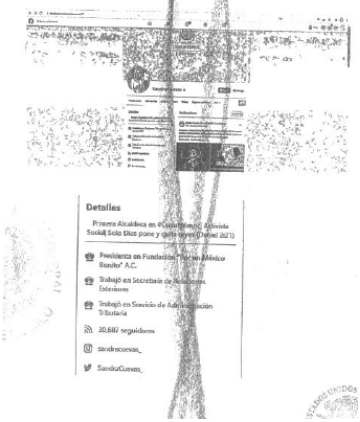


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

entre la primera fecha y, la segunda se encuentra dentro de aquel en el cual la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

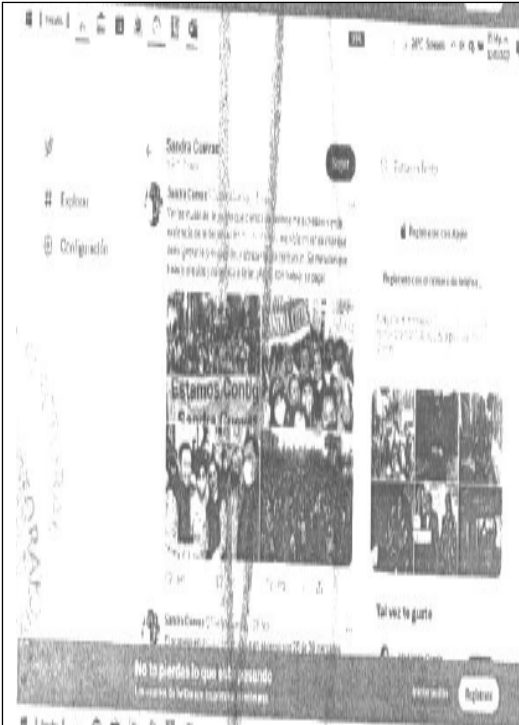
51. Así las cosas, dado que la difusión del evento denunciado se llevó a cabo en las redes sociales precisadas el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Especializada estima que se tiene por satisfecho el elemento temporal de la infracción que nos ocupa.
52. Por otra parte, en relación con el elemento personal, se estima se tiene acreditado ya que las publicaciones fueron realizadas por la alcaldesa denunciada y aparece su imagen.
53. En consecuencia, al tenerse por acreditado el elemento temporal y personal de la infracción, corresponde analizar si su contenido y finalidad satisfacen los requisitos para ser calificadas como propaganda gubernamental.
54. Ahora bien, lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas para determinar si constituyen o no propaganda gubernamental, así, conforme a las actas circunstanciadas⁵⁴ realizadas por la autoridad responsable se tiene lo siguiente:

Publicación	Contenido
	<p>Al acceder a la liga me dirigí a la página de la red social "Facebook", donde se observa en la parte superior de la pantalla una imagen con fondo gris, se observa lo que puede ser un escudo gris, debajo se lee "ALCALDIA CUAUHTÉMOC ES TÚ CASA, enseguida de lado izquierdo, se visualiza un círculo con la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste una blusa blanca, a continuación se lee "SANDRA CUEVAS", de lado izquierdo de la pantalla, se lee "Detalles, Primera Alcaldesa en #Cuauhtémoc, activista social, solo Dios pone y quita reyes (Daniel 2:21). Presidenta en fundación Por Un México Bonito A.C., Trabajó en Servicio de Administración Tributaria 30,687, seguidores, @sandracuevas, Twitter SandraCuevas_".</p>
<p>1) Link: https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92</p>	<p>Al acceder a la liga me dirigí a una página de la red social "Facebook", donde se observa en la parte superior de la pantalla una imagen de la que se lee "ESTE SITIO TIENE FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTICULOS 35 FRACCIÓN IX, NUMERAL 7 Y 134, PARRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS</p>

⁵⁴ Actuaciones que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

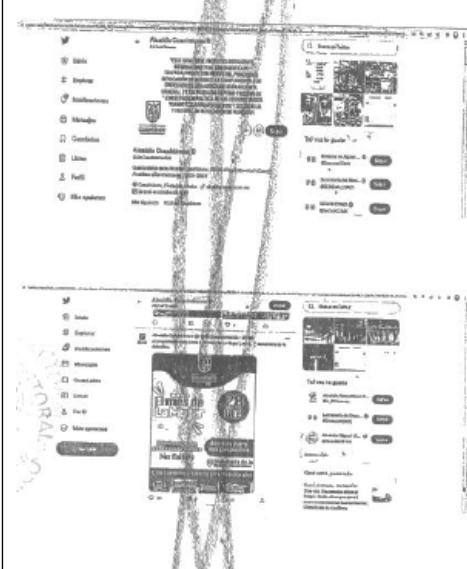


	<p>UNIDOS MEXICANOS Y 33, PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO”, de lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de lo que puede ser un logotipo gris, debajo se lee “ALCALDIA CUAUHEMOC”, a continuación se lee “Alcaldía Cuauhtémoc, @AlcCuauhtemocMx, (494 opiniones) Ayuntamiento”, a continuación de lado izquierdo de la pantalla se lee “Información Sitio Oficial Alcaldía Cuauhtémoc, ubicación: http://goo.gl/maps/BUrYM. #ElCorazónDeMéxico A 72,073perdonas les gusta esto, 78,269 perdonas siguen esto, 77,970 perdonas registraron una visita aquí, http://www.alcaldiacuauhtemoc.mx/, Normalmente responde en un día, Enviar mensaje, Siempre Abierto, Ayuntamiento Organización gubernamental, Organización sin fines de lucro, AlcCuauhtemocMx, alccuauhtemocmx, https://www.youtube.com/channel/UCull_p8XZ8H-xsSkEQ1uctWA .</p> <p>Enseguida procedo a realizar una búsqueda de a publicación del 28 de febrero del año en curso, a la que se refiere el escrito de queja, donde localice lo siguiente: De lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de lo que puede ser un logotipo gris, enseguida se lee “Alcaldía Cuauhtémoc, 28 de febrero a las 15:10. Acompáñanos esta tarde a “El mes de La Mujer”, 28 de febrero a las 15:10 en la explanada de la #alcaldia, enseguida se observa una imagen con fondo morado y rosa, en la parte superior de la imagen se visualiza un logotipo blanco, debajo se lee “ALCALDIA CUAUHEMOC ES TU CASA”, a continuación Te invita a El mes de La Mujer, 28 FEB, Habrá sorpresas para toda la familia, No faltes, Juegos para los pequeños, Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, Contaremos con la presencia de ...”, en la parte inferior se observan cuatro imágenes, en la primera se observa un a persona de género masculino, tez morena, viste playera azul, debajo se lee “POLOCELESTE”, el fondo de la imagen es negro, la segunda imagen es poco visible, se lee “BORREGO MIX”, en colores azul, amarillo y rojo, la tercer imagen tiene fonde negro con letras azules de las que se lee “MISTE A LALO”, en la cuarta imagen, se lee en la parte superior “LA NUEVA IMAGEN DE LA COL. OBRERA, en medio con letras amarillas y verdes “SONIDO HALCÓN”, en la parte inferior de se lee “Cesar Velazco”, en la parte inferior de la publicación se lee Alcaldía Cuauhtémoc , @AlcCuauhtemocMx, @alccuauhtemocmx, Alcaldía Cuauhtémoc, la publicación anterior cuenta con 45 reacciones, 19 comentarios y 2 veces compartido.</p>
<p>2) Link : https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx</p>	



El link me dirigió a la página de la red social "Twitter" donde se lee en la parte superior izquierda de la pantalla "Sandra Cuevas 12 mil Tweets", enseguida una imagen donde se observa a nueve personas tomadas de las manos, la primer persona es de género masculino, viste camisa blanca, enseguida una persona de género masculino tez morena, viste camisa azul, la siguiente persona es de género masculino, que viste camisa blanca, saco oscuro y pantalón azul, enseguida una persona de género masculino que viste chamarra y pantalón azul, a continuación una persona de género masculino que viste camisa blanca, saco y pantalón oscuro, enseguida una persona de género femenino, viste blusa beige y pantalón azul, la siguiente persona también es de género femenino, viste blusa blanca, abrigo amarillo y pantalón azul, la siguiente persona es de género femenino, viste blusa negra y falda blanca con negro, al final una persona de género masculino, viste camisa blanca, chaleco rojo y pantalón azul, hoy al fondo de la imagen se visualiza lo que puede ser una pantalla con fondo blanco, con 3 círculos, el primero es azul con letras blancas y se lee "PAN", el segundo es tricolor y se lee "PRI", el tercero es amarillo y se lee "PRD", enseguida "VA POR LA CDMX", del lado izquierdo de la pantalla un círculo con la imagen de 2 personas de género femenino, test morena clara, la primera persona viste saco y blusa blanca, la segunda persona viste hoy lo que puede ser un vestido café, debajo se lee "Sandra Cuevas @SandraCuevas_ Primera Alcaldesa en #Cuauhtemoc Activista Social, Doctorante en Derecho Solo Dios Pone y quita reyes (Daniel 2:21). Cuauhtémoc, Distrito Federal, sandracuevas.com, Se unió en marzo 2013, 297 siguiendo 34,7 mil seguidores.

3) Link: https://twitter.com/SandraCuevas?ref_src=twsrc



El link me dirigió a la página de la red social "Twitter", donde se lee en la parte superior izquierda "Alcaldía Cuauhtémoc, 46,2 mil Tweets", a continuación una imagen de la que se lee "ESTE SITIO TIENE FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTICULOS 35 FRACCIÓN IX, NUMERAL 7 Y 134, PARRAFOS SEPTIMO Y OCTAVO DE LA COSNTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 33 PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN D EMANDATO", a continuación de lado izquierdo de la pantalla un círculo con un escudo gris del que se lee "ALCALDIA CUAUHTEMOC", enseguida los siguientes datos "Alcaldía Cuauhtémoc @AlcCuauhtemocMx, cuenta oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX #CuauhtémocEsTuCasa, Alcaldesa @SandraCuevas_ 2021-2024, Cuauhtémoc, Ciudad de México alcaldiacuauhtemoc.mx, se unió en octubre de 2012, 650 siguiendo 82,2 mil seguidores.

4) Link: https://twitter.com/AlcCuauhtemocMx?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1498405573196398598%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3F%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2022%2F03%2F01%2Fexhiben-a-sandra-cuevas-lanzando-pelotas-con-billetes-de-500-pesos%2



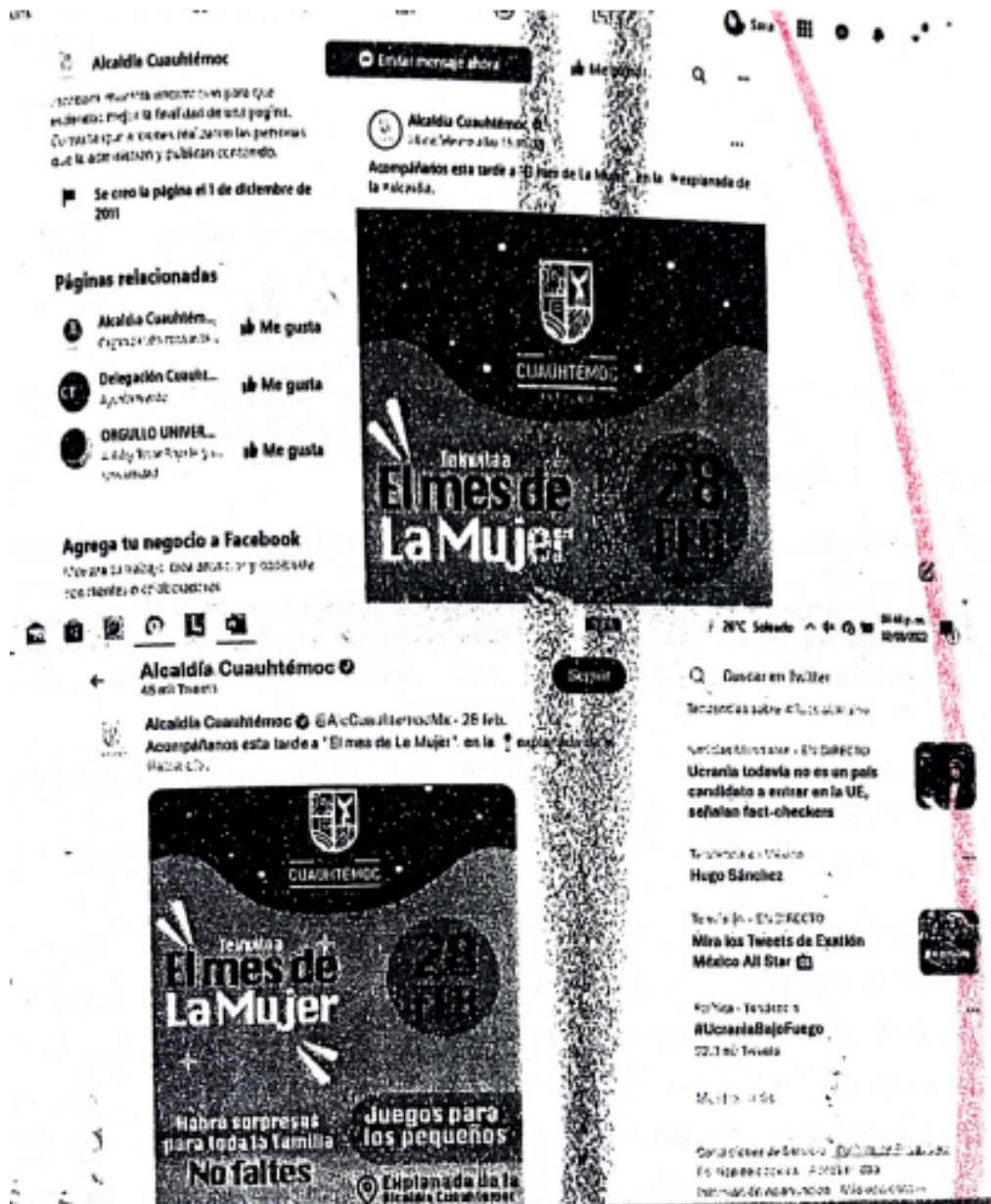
55. Así, como podemos advertir de las publicaciones denunciadas no se desprende de la exposición de algún logro o acción de gobierno, por el contrario, se da cuenta de un evento que se llevaría a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por tanto, del análisis integral y contextual en que se efectuaron se advierte que estas menciones si bien constituyen comunicación gubernamental puesto que hacen mención a un evento que se desarrollará en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc, constituyen manifestaciones de carácter genérico e informativo, pues no se aluden logros, acciones, o líneas de gobierno y tampoco se advierte que busquen la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
56. En efecto, la Sala Superior ha sostenido⁵⁵ que la comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.
57. Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.
58. Aunado a lo anterior, no se desprende que las publicaciones incluyan frases que pudieran ser consideradas expresiones que busquen generar una aceptación y/o apoyo por parte de la ciudadanía respecto de las políticas implementadas por la titular de la referida alcaldía.
59. Ahora bien, las publicaciones realizadas en la cuenta de la alcaldía Cuauhtémoc que son las siguientes:

⁵⁵ SUP-REP-139/2019 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

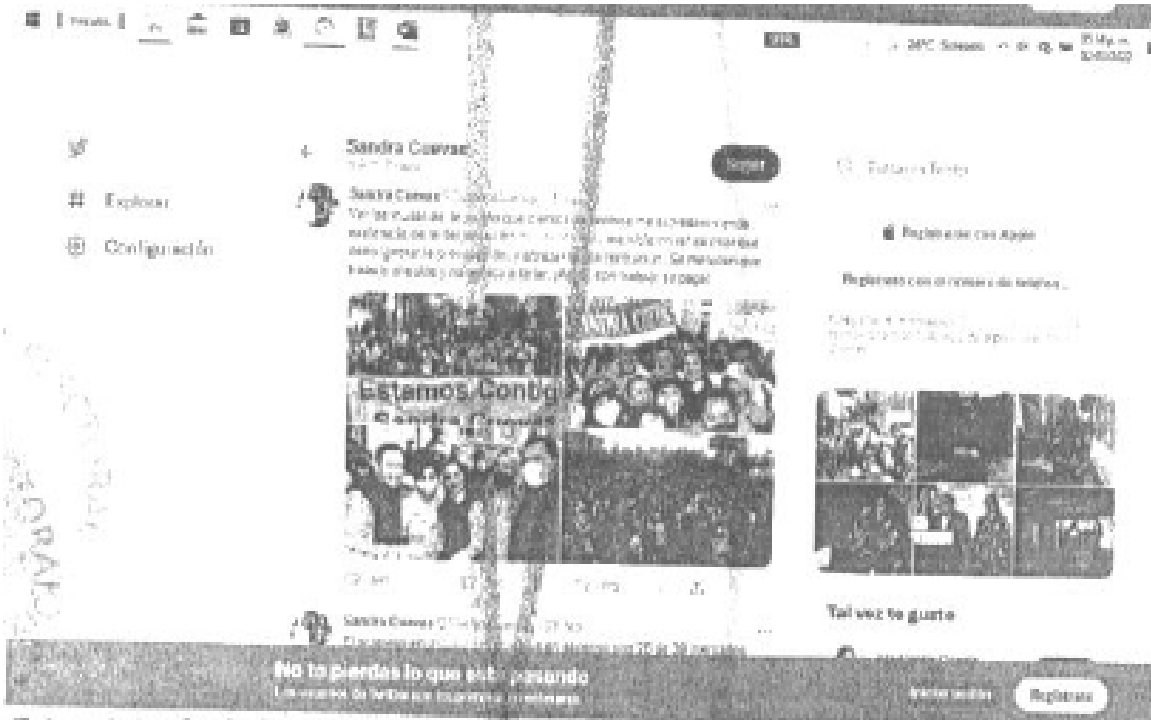


60. Como podemos advertir ambas constituyen una invitación a un evento que se llevó a cabo en la explanada de la alcaldía Cuauhtémoc, la cual tuvo verificativo el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, sin que lo anterior constituya la promoción o difusión de programas o logros de gobierno, pues resulta evidente que es una invitación.
61. Ahora bien, por lo que hace a la publicación realizada por la alcaldesa que se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023



62. De esta publicación se desprende lo siguiente: *“Ver las muestras de cariño que cientos de vecinos me expresaron en la explanada de la demarcación #Cuauhtémoc, me hicieron reflexionar que debo ignorar la provocación, y abrazar la concentración. Se merecen trabajar el doble y no les voy a fallar. ¡Amor, con trabajo se paga!”*; así como las publicaciones que la referida expresión de modo alguno puede constituir la exposición de algún logro o programa de gobierno que tuviera como finalidad la promoción de alguna persona, pues se trata de una opinión que la titular de esa demarcación territorial realiza en torno a la forma en que la gente la recibió el día que celebró el evento denunciado.
63. Por lo anterior, del análisis a las expresiones efectuadas y atendiendo al contexto en el que se efectuaron, se arriba a la conclusión de que estas expresiones no buscaron dar a conocer programas, acciones, logros, y/o líneas de gobierno específicas de la actual administración ni tampoco se emitieron con la finalidad de generar una opinión favorable hacia su gobierno o de causar adhesión o simpatía hacia su administración, sino que éstas expresiones se dieron con motivo de la invitación a un evento y la forma en como recibió la ciudadanía asistente a la alcaldesa.
64. Aunado a lo anterior, debemos tener presente que de las publicaciones analizadas ninguna de ellas hace referencia al proceso de revocación de mandato y las publicaciones no son retomadas o bien, no se desprende que afecte al proceso revocatorio en comento.
65. En consecuencia, es que se determina la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

66. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
67. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
68. Además, la Sala Superior ha determinado⁵⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
69. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
70. Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.
71. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

⁵⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



72. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
73. Por su parte, el artículo 33 párrafo séptimo de la Ley de Revocación y 37 de los Lineamientos establecen que está prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
74. Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte de Sandra Xantall Cuevas Nieves y Diana Pérez Pérez, toda vez que con las publicaciones que realizaron y fueron materia de análisis no actualizaron difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato, aunado a que de los requerimientos formulados a las partes no se advierte que para la publicación o difusión del proceso de revocación de mandato -por lo que hace a las publicaciones de estudio- se hayan usado recursos materiales, humanos o económicos, por lo que se llega a la conclusión referida.
75. Por tanto, a consideración de esta Sala Especializada no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que se estima que estos si se utilizaron para su finalidad por la cual fueron asignados.
76. Se debe precisar que la inexistencia del uso indebido de recursos público es únicamente en cuanto a la difusión a la propaganda gubernamental, pues es la materia sobre la cual versa el presente asunto, por tanto, lo relacionado con la organización, promoción y cuestiones relacionadas con el evento no son materia de análisis, puesto que el Tribunal Local tiene ese supuesto de denuncia dentro de su ámbito de competencia.

Comunicación de la sentencia

77. Se solicita a la Secretaría General que se comunique la emisión de la sentencia a la Sala Superior de este Tribunal, al encontrarse relacionada con asuntos vinculados con la revocación de mandato.

RESUELVE



PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas Sandra Xantall Cuevas Nieves titular de la alcaldía Cuauhtémoc y Diana Pérez Pérez concejala de la alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Comuníquese la presente sentencia a Sala Superior en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que formula el magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR⁵⁷ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-8/2023.

Emito el presente voto particular porque en la sentencia aprobada por la mayoría, desde mi óptica, se convalida que la autoridad instructora haya sido omisa en emplazar a las partes por la infracción por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dio vista al Instituto Nacional Electoral, como expongo enseguida.

El tres de marzo de dos mil veintidós, Martha Soledad Ávila Ventura, en su carácter de coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, presentó una queja ante el Instituto Electoral de la propia entidad federativa por la presunta difusión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de neutralidad en la revocación de mandato atribuibles a Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc, derivado de la organización y difusión de un evento que se celebró el veintiocho de febrero del mismo año.

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral referido emplazó a las partes, determinó que el procedimiento debía tramitarse por la vía ordinaria y que, en relación con la presunta vulneración al principio de neutralidad en el proceso de revocación de mandato, no había indicios que permitieran decretar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, en caso de que sí hubiera, no sería competente para conocer al guardar relación con el proceso de revocación de mandato.

Inconforme con esa determinación, la promovente presentó un juicio electoral que resolvió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cinco de enero del año en curso y, en lo que aquí interesa, calificó como fundado el agravio relativo a la omisión de dar vista al Instituto Nacional Electoral para que conociera de la presunta vulneración al principio de neutralidad en el proceso

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y a Alfonso Bravo Díaz por su apoyo en la elaboración del presente voto.



de revocación de mandato, al considerar que esa omisión le causó perjuicio en su derecho de acceso a la justicia.

Desde mi perspectiva, fue en esos términos que el mencionado tribunal ordenó la vista a la autoridad instructora para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Como consecuencia de ello, una vez que concluyó la investigación, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México emplazó a las partes involucradas por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato, así como uso indebido de recursos públicos en el marco de dicho ejercicio participativo.

Con ello, omitió tomar en consideración la conducta por la que se presentó la denuncia y por la que el tribunal local dio vista al Instituto Nacional Electoral: vulneración al principio de neutralidad en el proceso de revocación del mandato.

Ahora, aún en el supuesto de que la autoridad instructora hubiera ejercido la atribución que se desprende del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que, de advertir hechos distintos que puedan constituir violaciones o la responsabilidad de actores diversos a las personas denunciadas y, por ello, actuar de manera oficiosa emplazado por infracciones diversas, lo cierto es que también omitió investigar de manera exhaustiva por las que inició el procedimiento.

Ello es así porque advierto que debió dilucidarse si Eduardo Armendáriz Nava y Julio César Velasco Zamarripa guardan algún vínculo con la alcaldía Cuauhtémoc, así como investigar quién maneja las redes sociales de la alcaldía, quién instruyó la difusión del evento denunciado, cuál fue la agenda de la alcaldesa en la fecha del evento, así como llevar a cabo la certificación de las ligas electrónicas que la denunciante ofreció como pruebas en su escrito de queja.

Por lo tanto, considero que se debió devolver el expediente a la autoridad instructora para integrarlo debidamente y emplazar de manera correcta a las personas involucradas, esto como parte de la obligación de agotar todas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSL-8/2023

aquellas diligencias que contribuyan a dirimir controversias de manera más completa e integral, bajo el principio de exhaustividad que así señala la Sala Superior en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En suma, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.